



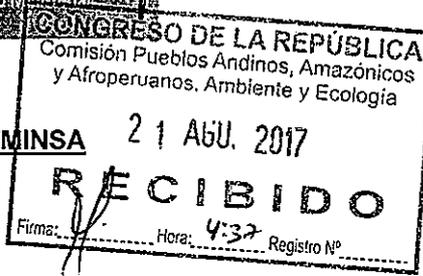
R=49

OFICIO N° 2057-2017-DM/MINSA

21 ABO. 2017

74098,

Lima, 17 JUL. 2017



Señora
María Elena FORONDA FARRO
Presidenta
Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República
Presente.-

Asunto : Proyecto de Ley N° 389/2016-CR, Ley que crea el Servicio de Vigilancia y Monitoreo Ambiental Comunal.

Referencia : Oficio N° 1124-2016-2017/CPAAAAE-CR
(Expediente N° 17-018349-001)

De mi consideración:

Me dirijo a usted para saludarla muy cordialmente y en atención al documento de la referencia, mediante el cual la Comisión que preside ha solicitado a este Ministerio opinión, respecto del Proyecto de Ley N° 389/2016-CR, Ley que crea el Servicio de Vigilancia y Monitoreo Ambiental Comunal.

Al respecto, se adjunta al presente, el Informe N° 460-2017-OGAJ/MINSA, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud, el mismo que sustentado en el Informe N° 674-2017/DSA/DIGESA, emitido por la Dirección de Salud Ambiental de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, otorgó opinión favorable para la aprobación del citado Proyecto de Ley.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



PATRICIA J. GARCÍA FUNEGRA
Ministra de Salud



C.c.: Oficialía Mayor del Congreso de la República

PK-2

10/11/11
10/11/11

10/11/11

10/11/11



INFORME N° 460-2017-OGAJ/MINSA



A : PAULA ISABEL DOMINGUEZ MELENDEZ
Ejecutiva Adjunta I
Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto : Proyecto de Ley N° 389/2016-CR, Ley que crea el Servicio de Vigilancia y Monitoreo Ambiental Comunal.

Referencia a) Oficio N° 1124-2016-2017/CPAAAAE-CR
b) Informe N° 674-2017/DSA/DIGESA
(Expediente N° 17-018349-001)

Fecha : 10 JUL. 2017



P. Dominguez

Por intermedio del presente informo a usted que mediante documento de la referencia a), la Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, ha solicitado opinión respecto del Proyecto de Ley N° 389/2016-CR, Ley que crea el Servicio de Vigilancia y Monitoreo Ambiental Comunal.

I. ANTECEDENTES:

1.1 Mediante Oficio N° 1124-2016-2017/CPAAAAE-CR, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 389/2016-CR, Ley que crea el Servicio de Vigilancia y Monitoreo Ambiental Comunal.

1.2 A través del Informe N° 674-2017/DSA/DIGESA, la Dirección de Salud Ambiental de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, emitió opinión respecto del precitado Proyecto de Ley.



J. PÉREZ LEÓN

II. BASE LEGAL:

- 2.1 Constitución Política del Perú.
- 2.2 Ley N° 26842, Ley General de Salud.
- 2.3 Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud.
- 2.4 Decreto Supremo N° 007-2016-SA, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud.

III. ANÁLISIS:

3.1 El Proyecto de Ley N° 336/2016-CR, tiene por objeto crear el Servicio de Vigilancia y Monitoreo Ambiental Comunal, a fin de garantizar la participación de las comunidades campesinas y nativas, los pueblos indígenas y los ciudadanos organizados, en el monitoreo, control y seguimiento de las obligaciones y compromisos ambientales y sociales en las actividades económicas extractivas y proyectos de inversión en infraestructura, así como promover el diálogo sostenible entre el Estado, las poblaciones y la empresa.

El ámbito de aplicación del citado Proyecto de Ley se realiza en el área de influencia donde se desarrollan las actividades económicas extractivas y los proyectos de inversión en infraestructura, conforme a lo determinado en los instrumentos de evaluación del impacto ambiental, presentados ante las entidades públicas correspondientes.



El Proyecto de Ley, establece que el Servicio de Vigilancia y Monitoreo Ambiental Comunal, se realizará a través del Comité de Vigilancia y Monitoreo Ambiental Comunal, conformado por los representantes de las comunidades campesinas y nativas, los pueblos indígenas y los ciudadanos organizados, considerando el área de influencia y las particularidades de las actividades extractivas y los proyectos de infraestructura. Asimismo, el citado Proyecto de Ley establece cuáles son las funciones del mencionado Comité y dispone que éstos deben estar registrados ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. Señala también que los planes, informes y documentos de las actividades realizadas por los Comités, deben ser incorporados al Sistema Nacional de Información Ambiental - SINIA a fin de facilitar la publicidad de dicha información.

Finalmente, establece que la formulación y ejecución de los Planes de Vigilancia y Monitoreo Ambiental Comunal serán financiados por los titulares de las actividades económicas extractivas o proyectos de inversión en infraestructura y por los aportes provenientes del Fondo Nacional del Ambiente - FONAM, las multas de los organismos reguladores o las contribuciones de terceros.



P. Domínguez 3.2 La Exposición de Motivos señala que la iniciativa legislativa no generará gastos al Estado. La implementación de la Ley es de carácter administrativo; a través de la adecuación de reglamentos y directivas, los cuales se encuentran previstos como actividades inherentes a la gestión pública.

Señala también, que los beneficios que justifican la aprobación del citado proyecto de ley, son entre otros: la identificación oportuna de la viabilidad social y ambiental de los proyectos de inversión, reporta el cumplimiento de las variables ambientales vinculadas con la contaminación del aire, agua y suelo, así como los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental y facilita la prevención y el tratamiento de los conflictos sociales y ambientales.



J. LÓPEZ LEÓN

3.3 Atendiendo a la naturaleza de la propuesta legislativa se ha recibido la opinión técnica de la **Dirección de Salud Ambiental de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria**, que a través de su Informe N° 674-2017/DSA/DIGESA, ha emitido opinión sobre el Proyecto de Ley N° 389-2016-CR; concluyendo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley General del Ambiente, la presente propuesta legislativa reconoce el principio de vigilancia ciudadana; y de acuerdo a este principio las poblaciones tienen el derecho de efectuar el monitoreo control y seguimiento de las medidas, acciones, obligaciones y compromisos adoptados por los titulares de las actividades extractivas respecto a los aspectos ambientales y sociales relacionados con su actividad, por lo que otorgan opinión favorable para la aprobación del precitado Proyecto de Ley toda vez que la intervención de la población en los monitoreos participativos les brindará mayor confianza en cuanto a los resultados obtenidos por las autoridades ambientales y sanitarias.

3.4 Teniendo en cuenta lo señalado, esta **Oficina General** en el marco de las funciones asignadas, ha estimado conveniente emitir la correspondiente opinión legal.

- En principio resulta conveniente precisar que los temas centrales que incluye la propuesta legislativa son los referidos a la creación del Servicio de Vigilancia y Monitoreo Ambiental Comunal con la participación de las comunidades campesinas y nativas, los pueblos indígenas y ciudadanos organizados en el monitoreo, control y seguimiento de las obligaciones y compromisos ambientales y sociales en las actividades económicas extractivas y proyectos de inversión en infraestructura; la conformación del Comité de Vigilancia y Monitoreo Ambiental Comunal y sus funciones determinadas principalmente por tres aspectos: Representación, supervisión e Información; el registro de este ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; la publicidad de los planes, informes y documentos de las actividades realizadas por los Comités y el financiamiento de la formulación y ejecución de dichos planes.



- La Constitución Política del Perú, en los numerales 5 y 17 del artículo 2 respectivamente consagra el derecho de acceso a la información pública y la participación ciudadana en forma individual o asociada en la vida política, económica, social y cultural de la Nación.
- El artículo III del título preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que toda persona tiene el derecho a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones, así como en la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno. El Estado concerta con la sociedad civil las decisiones y acciones de la gestión ambiental.
- Además, el artículo VIII del Título Preliminar de la norma acotada anteriormente, señala que por el principio de internalización de costos toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.
- Adicionalmente a ello, tenemos que el artículo XI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que el diseño y aplicación de las políticas públicas ambientales se rigen por el principio de gobernanza ambiental, que conduce a la armonización de las políticas, instituciones, normas, procedimientos, herramientas e información de manera tal que sea posible la participación efectiva e integrada de los actores públicos y privados, en la toma de decisiones, manejo de conflictos y construcción de consensos, sobre la base de responsabilidades claramente definidas, seguridad jurídica y transparencia.
- Respecto a la vigilancia y el monitoreo ambiental, el artículo 133 de la norma acotada señala que la vigilancia y el monitoreo ambiental tienen como fin generar la información que permita orientar la adopción de medidas que aseguren el cumplimiento de los objetivos de la política y normativa ambiental siendo la Autoridad Ambiental Nacional la responsable de establecer los criterios para el desarrollo de las acciones de vigilancia y monitoreo. Así también, el artículo 134 señala que la participación ciudadana puede adoptar la forma de fiscalización y control visual de procesos de contaminación; fiscalización y control por medio de mediciones, muestreo o monitoreo ambiental y la forma de fiscalización y control vía la interpretación o aplicación de estudios o evaluaciones ambientales efectuadas por otras instituciones; en esta última forma es pertinente resaltar lo indicado por el artículo 46 del acotado cuerpo legal el que establece que el derecho a participación ciudadana consiste en que toda persona natural o jurídica, en forma individual o colectiva, puede presentar opiniones, posiciones, puntos de vista, observaciones u aportes, en los procesos de toma de decisiones de la gestión ambiental y en las políticas y acciones que incidan sobre ella, así como en su posterior ejecución, seguimiento y control.
- De otro lado, el numeral 1 del artículo 48 de la misma norma, prevé que las autoridades públicas deben establecer mecanismos formales para facilitar la efectiva participación ciudadana en la gestión ambiental y promueven su desarrollo y uso por las personas naturales o jurídicas relacionadas, interesadas o involucradas con un proceso particular de toma de decisiones en materia ambiental o en su ejecución, seguimiento y control; asimismo promueven, de acuerdo a sus posibilidades, la generación de capacidades en las organizaciones dedicadas a la defensa y protección del ambiente y los recursos naturales, así como alentar su participación en la gestión ambiental.
- En el plano internacional, se puede observar que el derecho a la participación de los pueblos indígenas está consagrado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el mismo que señala en su artículo 6.1 que los gobiernos deberán:



P. Domínguez



J. PÉREZ LEÓN



"a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin".

- Así también, el artículo 7.1 del citado Convenio, establece que *"Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente".*



P. Domínguez

- En razón de todo lo expuesto, se puede verificar que existe un marco normativo que compromete la obligación del Estado a garantizar la participación ciudadana y de pueblos indígenas en el ámbito de la vigilancia y el monitoreo socio – ambiental, sin embargo, mediante la propuesta legislativa materia de análisis se incorpora en la legislación nacional una norma de carácter especial que desarrolla lo establecido en el artículo 133 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que como se indicó precedentemente, señala que la vigilancia y el monitoreo ambiental tienen como fin generar la información que permita orientar la adopción de medidas que aseguren el cumplimiento de los objetivos de la política y normativa ambiental siendo la Autoridad Ambiental Nacional la responsable de establecer los criterios para el desarrollo de las acciones de vigilancia y monitoreo, asimismo, se desarrolla el principio de Internalización de Costos, establecido en el artículo VIII del Título Preliminar de la citada norma. En ese mismo orden de ideas y en concordancia con la opinión de la instancia técnica en el extremo de que la propuesta legislativa a través de la creación del Servicio de Vigilancia y Monitoreo Ambiental, reconoce el principio de vigilancia ciudadana mediante el cual las poblaciones tienen el derecho de efectuar el monitoreo, control y seguimiento de las medidas, acciones, obligaciones y compromisos adoptados por los titulares de las actividades extractivas respecto a los aspectos ambientales y sociales relacionados con su actividad, brindándole a la población mayor confianza en cuanto a los resultados obtenidos por las autoridades ambientales y sanitarias, siendo por tanto positiva la presente propuesta legislativa.



J. PÉREZ LEÓN

- Sin perjuicio de lo señalado, esta Oficina General estima necesario que la presente propuesta legislativa contemple las disposiciones estipuladas en la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, la cual prevé los lineamientos para la elaboración, denominación y publicación de las leyes, con el fin de lograr su unidad y coherencia y garantizar la seguridad jurídica en el país, por lo que toda propuesta legislativa deberá ceñirse a las disposiciones de la presente Ley, así como de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, el mismo que en su artículo 30 numeral 30.1, señala que *"Las disposiciones complementarias derogatorias contendrán únicamente las cláusulas de derogación del derecho vigente, que deberán ser precisas y expresas y por ello, deben indicar tanto las normas o partes de ellas que se derogan como las que se mantienen en vigor."*, en ese sentido se recomienda que la Segunda Disposición Complementaria del Proyecto de Ley se adecúe a lo señalado en la Ley N° 26889 y su Reglamento, precisando expresamente las normas que serán derogadas.



IV. CONCLUSION

Por las consideraciones expuestas, esta Oficina General en concordancia con lo opinado por la Dirección de Salud Ambiental de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, otorga opinión favorable al Proyecto de Ley N° 389/2016-CR, Ley que crea el Servicio de Vigilancia y Monitoreo Ambiental Comunal.

Se adjunta el proyecto de oficio dirigido a la Comisión Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República.

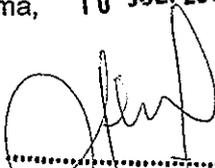
Atentamente,



Jenny Pérez León Ibáñez
Abogada

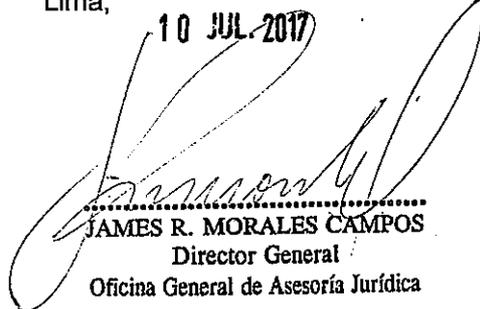
Visto el Informe N° 460-2017-OGAJ/MINSA que antecede, la suscrita lo hace suyo en todos sus extremos, por lo que se remite al Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

Lima, 10 JUL. 2017


.....
PAULA I. DOMÍNGUEZ MELÉNDEZ
Ejecutiva Adjunta I
Oficina General de Asesoría Jurídica

Visto el Informe N° 460-2017-OGAJ/MINSA que antecede, el suscrito lo hace suyo en todos sus extremos, por lo que se remite a Secretaría General del Ministerio de Salud, para su consideración y fines pertinentes.

Lima,

10 JUL. 2017

.....
JAMES R. MORALES CAMPOS
Director General
Oficina General de Asesoría Jurídica

JRMC/PIDM/JPLI

1930

1931

1932



INFORME N.º 674-2017/DSA/DIGESA

A: LICENCIADA SUSALEN TANG FLORES
Directora ejecutiva
Dirección de Salud Ambiental
Asunto: Opinión técnico-legal sobre el Proyecto de Ley N.º 389/2016-CR: "Ley que crea el servicio de vigilancia y monitoreo ambiental comunal"
Referencia: Oficio N.º 1124-2016-2017/CPAAAAE-CR de fecha 02.02.17
Expediente N.º 5374-2017-CONG de fecha 02.02.17
Fecha: Lima, 07 de febrero de 2017



M. Trujillo

1. ANTECEDENTE

1.1 Mediante documento de la referencia, la señora María Elena Foronda Farro, Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, solicita emitir opinión técnico-legal sobre el Proyecto de Ley N.º 389/2016-CR que propone una: "Ley que crea el servicio de vigilancia y monitoreo ambiental comunal", a fin de contar con mayores elementos de análisis para la elaboración del dictamen respectivo.



S. TANG

2. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú.
• Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente.
• Ley N.º 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.
• Ley N.º 26842, Ley General de Salud.
• Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el D.L. N.º 1272 de fecha 21/12/2016.
• Decreto Supremo N.º 031-2010-SA, Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano.
• Decreto Supremo N.º 001-2009-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
• Decreto Supremo N.º 007-2016-SA que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud.
• Decreto Supremo N.º 001-2016-SA, modificado por la R.M. N.º 263-2016-MINSA de fecha 19/04/2016, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Salud.
• Decreto Supremo N.º 012-2008-EM, Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos.
• Resolución Ministerial N.º 304-2008/MEM/DM, aprueban normas que regulan el proceso de participación ciudadana en el Subsector Minero.



ING. J. PRIETO



F. NUÑEZ

3. ANÁLISIS

3.1 El Artículo 66 de la Ley General del Ambiente, Ley N.º 28611, establece que: "La prevención de riesgos y daños a la salud de las personas es prioritaria en la gestión ambiental. Es responsabilidad del Estado, a través de la Autoridad de Salud y de las personas naturales y jurídicas dentro del territorio nacional, contribuir a una efectiva gestión del ambiente y de los factores que generan riesgos a la salud de las personas".

3.2 El Artículo III del Título Preliminar de la precitada Ley, reconoce el derecho a la participación en la gestión ambiental: "Toda persona tiene el derecho a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones, así como en la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno. El Estado concerta con la sociedad civil las decisiones y acciones de la gestión ambiental".



E. MORA



- 3.3 El artículo 133 de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente, establece que: "La vigilancia y el monitoreo ambiental tiene como fin generar la información que permita orientar la adopción de medidas que aseguren el cumplimiento de los objetivos de la política y normativa ambiental"
- 3.4 En cuanto al Sector Hidrocarburos, en los literales b y c del Artículo VI del Decreto Supremo N.º 012-2008-EM, Reglamento de Participación Ciudadana para la Realización de Actividades de Hidrocarburos, establecen:



"b. Participación Ciudadana durante la elaboración y evaluación de los Estudios Ambientales: Proceso de Participación Ciudadana que se desarrolla durante la elaboración y evaluación de los Estudios Ambientales, que desarrollarán los Titulares del proyecto, con o sin participación de la DGAAE".

"c. Participación Ciudadana posterior a la aprobación de los Estudios Ambientales: Proceso de Participación Ciudadana que se desarrolla luego de la aprobación de los Estudios Ambientales, durante el ciclo de vida del proyecto".

- 3.5 En relación al Subsector Minero, el artículo 3 del Decreto Supremo N.º 028-2008-EM, que aprueba el Reglamento de Participación Ciudadana en el Subsector Minero, establece:



"La participación ciudadana es un proceso público, dinámico y flexible que, a través de la aplicación de variados mecanismos, tiene por finalidad poner a disposición de la población involucrada información oportuna y adecuada respecto de las Actividades de Hidrocarburos proyectadas o en ejecución; promover el diálogo y la construcción de consensos; y, conocer y canalizar las opiniones, posiciones, puntos de vista, observaciones o aportes respecto de las actividades para la toma de decisiones de la autoridad competente en los procedimientos administrativos a su cargo".



- 3.6 El precitado dispositivo legal establece en su artículo 5, numeral 5.5. Del principio de vigilancia ciudadana:

"Las poblaciones involucradas tienen el derecho de efectuar el monitoreo, control y seguimiento de las medidas, acciones, obligaciones y compromisos adoptados por el titular minero respecto a los aspectos ambientales y sociales relacionados con su actividad. El ejercicio de la vigilancia ciudadana deberá realizarse conforme a las disposiciones del presente Reglamento".

- 3.7 De igual modo, la Resolución Ministerial N.º 304-2008-MEM/DM, que aprueba las Normas que Regulan el Proceso de Participación ciudadana en el Subsector Minero, establece en su artículo 2, numeral 2.11:



"Monitoreo y Vigilancia Ambiental Participativo: Consiste en promover de manera organizada, la participación de la población involucrada para el acceso y generación de información relacionada a los aspectos ambientales de las actividades de explotación minera, luego de aprobado los EIA o EIAsd, a través del seguimiento y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones del titular minero".

- 3.8 El artículo 8 del Decreto Supremo N.º 031-2010-SA, que aprueba el Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano, reconoce a las organizaciones comunales como parte integrante de esta gestión.

- 3.9 La participación de la comunidad crearía una oportunidad para que las comunidades nativas, campesinas, pueblos indígenas y organizaciones sociales organizadas avalen las acciones de muestreo de la calidad del agua para consumo humano que realice la DIGESA, DIRESA, GERESA, DISA o las que hagan sus veces en el nivel regional, de modo tal que los resultados no serían cuestionados por la población, contribuyendo de esta manera con la Supervigilancia que desarrolla la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA.





PERÚ

Ministerio de Salud

Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

3.10 Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley General del Ambiente, la presente propuesta legislativa reconoce el principio de vigilancia ciudadana, y de acuerdo a este principio las poblaciones involucradas tienen el derecho de efectuar el monitoreo, control y seguimiento de las medidas, acciones, obligaciones y compromisos adoptados por los titulares de las actividades extractivas respecto a los aspectos ambientales y sociales relacionados con su actividad.

4. CONCLUSIÓN

4.1 Por lo expresado en el ítem precedente, se concluye que se opina favorablemente al Proyecto de Ley N.º 389/2016-PE: "Ley que crea el servicio de vigilancia y monitoreo ambiental comunal", toda vez que, la intervención de la población en los monitoreos participativos les brindará mayor confianza en cuanto a los resultados obtenidos por las autoridades ambientales y sanitarias.

5. RECOMENDACIÓN

5.1 Elevar el presente informe a la Secretaría General del Ministerio de Salud, a fin de que el Despacho Ministerial lo remita a la señora María Elena Foronda Farro, Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República.

Es todo cuanto informamos, para los fines pertinentes



M. Trujillo

Ing. Fredi Nuñez Hilario
CIP N.º 93945
DSA-DIGESA

Ing. Jorge Luis Prieto Mayta
CIP N.º 89941
Supervigilancia de la Calidad del Agua, Suelos, Playas y Piscinas
DSA-DIGESA

Abog. Claudía Ballón Salcedo
CAL N.º 45774
Área Legal de Salud Ambiental
DSA-DIGESA

Lima, 13 FEB. 2017

PROVEÍDO N.º 184-2017/DSA/DIGESA

Visto el Informe N.º 674-2017/DSA/DIGESA que antecede, la suscrita lo hace suyo en todos sus extremos, por lo que se remite a la Dirección General para su atención correspondiente.

MINISTERIO DE SALUD
Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria
DIGESA
Lic. Susalan María Tang Flores
Directora Ejecutiva
Dirección de Salud Ambiental



E. MORA



PERÚ

Ministerio
de Salud

Dirección General de
Salud Ambiental e
Inocuidad Alimentaria

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 02 MAR. 2017

PROVEÍDO N.º 137 -2017/DG/DIGESA/SA

Visto el Informe N.º 674-2017/DSA/DIGESA que antecede, la suscrita lo hace suyo en todos sus extremos, por lo que se remite a la Secretaría General del Ministerio de Salud para su atención correspondiente.



E. MORA

MINISTERIO DE SALUD
Dirección General de Salud Ambiental
e Inocuidad Alimentaria

M. R. Tujillo Almandó

Mg. Mirtha Roberto Tujillo Almandó
DIRECTORA GENERAL

Lima, 31 de enero de 2017

OFICIO 1124-2016-2017/CPAAAAE-CR

Señora
MIRTHA ROSARIO TRUJILLO ALMANDOZ
Directora General de Salud Ambiental - DIGESA
Calle las Amapolas N° 350 Lince
Presente.-

EXP. 5374-2017-CONG

MINISTERIO DE SALUD Dirección General de Salud Ambiental DIGESA 02 FEB. 2017 AREA TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO Hora: 15:36
--

De mi especial consideración

Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo, y a la vez, solicitarle nos remita su opinión técnico-legal sobre el proyecto de ley 369/2016-PE, cuya copia adjuntamos, que propone una "Ley que crea el servicio de vigilancia y monitoreo ambiental comunal".

Atendiendo a la especialidad y competencias de la entidad que dirige sobre la materia propuesta y sus implicancias, es que nos sería de mucho interés y utilidad conocer los comentarios u observaciones que tuviera su institución sobre el referido proyecto de ley.

Asimismo, cabe señalar que el presente pedido de opinión se realiza de conformidad con lo señalado por el artículo 96 de la Constitución Política del Perú y 69 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin otro particular, y agradeciendo su atención, quedo de usted expresándole las muestras de mi especial estima personal.

Atentamente,




Maria Elena Foronda-Farfa
Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos,
Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología

CPAAAAE/ycd

Nota: Intente el presente documento en formato PDF. El presente se genera en la Segunda Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología (CPAAAAE) de acuerdo a lo establecido en los procedimientos del buen gobierno de este organismo u las normas de funcionamiento que los señalen. Toda información de carácter documental se remite en forma digitalizada por correo electrónico o de forma física a la dirección electrónica cpaaaae@congreso.gob.pe

Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología
Paseo S. José Pastoriza, Torre WHT y 30 y 30A - Teléfono: 476 2167

